

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-053/2019

ACTOR: PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CUENCAMÉ, DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**

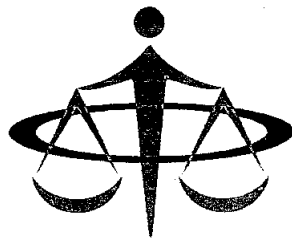
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que CONFIRMA el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, así como la declaración de validez de esa elección, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| <i>Consejo Municipal</i> | Consejo Municipal Electoral de Cuencamé, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución local</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| <i>Ley de Instituciones</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO




TE-JE-053/2019

| | |
|----------------------|--|
| <i>Ley de Medios</i> | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
|----------------------|--|

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El pasado dos de junio de dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo la elección de miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.

1.2. Cómputo municipal de Cuencamé. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento; mismo que arrojó los resultados siguientes:




| PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES | VOTACIÓN | |
|--|------------|---------------------------------------|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| COALICIÓN "UNAMOS DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  | 4742 | Cuatro mil setecientos cuarenta y dos |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  | 4960 | Cuatro mil novecientos sesenta |
| PARTIDO DEL TRABAJO  | 142 | Ciento cuarenta y dos |

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este momento, corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

| | | |
|--|--------|---------------------------------------|
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO  | 147 | Ciento cuarenta y siete |
| PARTIDO DURANGUENSE  | 29 | Veintinueve |
| PARTIDO POLÍTICO MORENA  | 3,255 | Tres mil doscientos cincuenta y cinco |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE HÉCTOR FABELA | 601 | Seiscientos uno |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 55 | Cincuenta y cinco |
| VOTOS NULOS | 401 | Cuatrocientos uno |
| VOTACIÓN VÁLIDA | 13,876 | Trece mil ochocientos setenta y seis |
| VOTACIÓN TOTAL | 14,332 | Catorce mil trescientos treinta y dos |

Al finalizar el cómputo, en misma fecha, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento; y expidió la constancia de mayoría relativa al Partido Revolucionario Institucional y las de asignación por representación proporcional.

1.3. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior, el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, mediante escrito presentado el nueve de junio, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

1.4. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

1.5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TE-JE-053/2019** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios.

1.6. Radicación, admisión y cierre. Por acuerdo de fecha tres de julio, el Magistrado Instructor radicó el referido medio de impugnación, admitió a trámite la demanda, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes de conformidad al artículo 15 de la Ley de Medios, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b y c, y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de una impugnación presentada en contra del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, mediante la cual se declaró válida la referida elección.

3. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito recibido por la autoridad responsable en fecha doce de junio, compareció el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, ostentándose en calidad de tercero interesado.

Al respecto, este Tribunal le reconoce tal carácter de tercero interesado, toda vez que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

13, párrafo primero, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, y su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en el párrafo primero, la fracción II, del invocado precepto legal.

Aunado a que en su escrito de comparecencia hace constar: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y además precisa su interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor del presente medio de impugnación.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

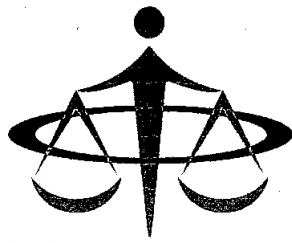
Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.

En el informe circunstanciado² rendido por la autoridad responsable, no se advierte que la misma haya hecho valer causales de improcedencia; sin embargo, del escrito del tercero interesado se desprenden diversos argumentos que hace valer y los cuales a continuación se precisan.

4.1. Argumentos del tercero interesado

El Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado, aduce que el presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que diversas de las casillas señaladas por el partido político actor, no corresponden al municipio de Cuencamé, y esto denota, a su juicio, una

² El cual se hace constar a página 000027 a la 000032 del expediente al rubro.



evidente frivolidad, al momento de intentar desvirtuar la actuación de las autoridades electorales en su desempeño de desarrollar los trabajos de preparación y desarrollo de la jornada electoral y su posterior cómputo.

4.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

En dicho sentido, para esta Sala Colegiada conviene establecer que el constatar el calificativo de frívolo de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, se configura cuando en las demandas se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, de dicho órgano jurisdiccional, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36. La Jurisprudencia de mérito se inserta enseguida:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.³

Sin embargo, el criterio antes citado, también contempla que cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En esa línea, en el ocurso del presente medio de impugnación, se identifica que los argumentos realizados por la parte actora, tienden a solicitar la nulidad de elección del municipio de Cuencamé, haciendo valer la causal de nulidad establecida en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, refiriendo para tal efecto irregularidades suscitadas en diversas casillas.

Motivo por el cual, si bien el tercero interesado refiere que de las casillas invocadas por el partido actor, diversas de ellas no corresponden al municipio de Cuencamé, esta Sala Colegiada no puede calificar de frívolo la totalidad del escrito de demanda, sin que previo a ello realice un estudio detenido del mismo.

³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que, el presente medio de impugnación no puede ser calificado como notoriamente frívolo en este momento procesal.

5. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 39 y 40 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional considera, que en el caso particular se encuentran satisfechos los requisitos exigidos, como a continuación se razona.

5.1. Requisitos Generales

a) Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos de forma al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b) Oportunidad. El juicio electoral se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo impugnado concluyó el cinco de junio y el juicio electoral se presentó el nueve de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

c) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación y personería para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y 41, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

d) **Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido actor, impugna el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, mediante la cual se declaró válida la referida elección.

e) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la legislación de la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

5.2. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual el partido político, promueve el presente juicio electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, mediante la cual se declaró válida la referida elección.

En la demanda de mérito, se precisan las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Agravios hechos valer por el partido actor

Del escrito inicial de demanda⁴, se advierten literalmente los siguientes agravios:

⁴ Contenido a páginas 000003 a la 000006 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

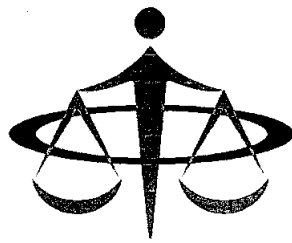
(...)

HECHOS Y AGRAVIOS.-

Ú n i c o.- El pasado 03 de Junio del presente año, el consejo general del comité municipal electoral de Cuencamé Durango, emitió el acta de cómputo declarando la validez para la elección del Ayuntamiento de Cuencamé Durango, derivado del cómputo de la elección municipal del municipio antes mencionado, acta y certificación de la misma que se anexa al presente.

De dicha acta de computo que declara la validez que se combate se detectaron más del 20% de las casillas que encuadran en los supuestos del Artículo 75 y demás correlativos a la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Durango, es decir que dicha acta de computo que se combate en su página numero 8 reconoce que según lo dispuesto por el Artículo 250 y demás correlativos del código electoral de Durango, así como el Artículo 38 de los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de computo en los procesos electorales en el estado de Durango, se afirma que se detectaron alteraciones evidentes que genera duda fundada sobre el resultado de la elección, siendo esas casillas mencionadas en la pagina 8 numeral 2, siendo estas las casillas 131 C1, 134 B, 134 c1, 136 B, 137 C1, 144, a si mismo dicha acta de computo que se combate prueba que no existió acta en el paquete electoral que obrara en poder del presidente del comité municipal en relación a las casillas 131 C1, 133 B1, 36 C1, lo cual vulnera lo previsto en la base VI del Artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos al ser una violación grave y determinante objetiva y material para anular las mismas, así mismo, las casillas 131 B, 142 B 143 C, contienen errores e inconsistencias evidentes en sus actas en distintos elementos que no pudieron corregirse o aclararse con algunos otros elementos a satisfacción plena nuestra, ya que así fue solicitado, así mismo el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados el primero y segundo lugar en la votación en las casillas 100 básica y contigua 75, 76 básica y contigua, 78 básica, 91 básica todas las casillas anteriores, y en su conjunto suman la cantidad de 55 casillas con el resto de las casillas y/o paquetes electorales de la elección para la renovación de Ayuntamiento de Cuencamé Durango.

De lo anteriormente descrito y de conformidad con el articulo_3 inciso A, 4 numeral 6 numeral 1,2,3,9 numeral 1 inciso a,b,c,d,e,f 12 numero1 inciso A, 14 numeral 1 inciso a,b,c,d,e medios de impugnación de del estado de Durango. A petición del suscrito. No se hizo la corrección o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

aclaración a satisfacción plena, es decir el 97.35% de las casillas se encuentren el supuesto de ser nulas por violaciones graves, dolosas y determinables, según lo dispuesto por el Artículo 78 de la ley general del sistema de medios de impugnación, lo cual se acredita de manera objetiva y material con el acta de computo certificada que se anexa a la presente, debiendo decretar la nulidad de la elección de ayuntamiento y convocar a una elección extraordinaria en la que no podrá participar MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ ESPINOZA, así como la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido no le asiste la razón al consejo general del comité municipal electoral de Cuencamé Durango, ya que considero que el multicitado documento es ilegal, mostrando incongruencias con el Código Electoral para el estado de Durango y la ley general de medios de impugnación.

(...)

6.2. Suplencia de la deficiencia de los agravios

Primeramente, es oportuno precisar que en términos del artículo 25, de la Ley de Medios, así como a lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA⁵”**, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

⁵ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

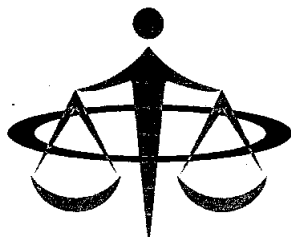
En atención a lo anterior, como se desprende del escrito mediante el cual el partido político MORENA promueve el presente juicio electoral, es objeto de impugnación, el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, mediante la cual se declaró válida la referida elección, al estimar que en el caso se actualiza, la causal de nulidad de elección prevista por el artículo 54 numeral 2, fracción I, de la citada Ley de Medios; ello refiriendo diversos argumentos que si bien no señalan causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, lo cierto es que a juicio de esta Sala Colegiada, dichas manifestaciones serán analizadas en relación a la causal genérica estipulada en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la citada Ley de Medios.

Al respecto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, atendiendo a la causal antes referida, conforme a lo siguiente:

- **Nulidad de votación recibida en casilla.**

Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que habrá de analizarse, es la siguiente:

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Fracciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Medios | | | | | | | | | | | | |
|---|---------|---|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|-------------------------------------|
| | Casilla | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |
| 1 | 131 C1 | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 2 | 134B | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 3 | 134C1 | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 4 | 136B | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |



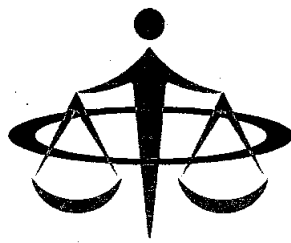
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Fracciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Medios | | | | | | | | | | | | |
|---|---------|---|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|-------------------------------------|
| | Casilla | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |
| 5 | 137C1 | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 6 | 144 | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 7 | 133C1 | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 8 | 131B | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 9 | 142C | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 10 | 36C1 | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 11 | 100B | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 12 | 100C | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 13 | 75B | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 14 | 75C | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 15 | 76B | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 16 | 76C | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 17 | 78B | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 18 | 91B | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 19 | 143C | | | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> |

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo

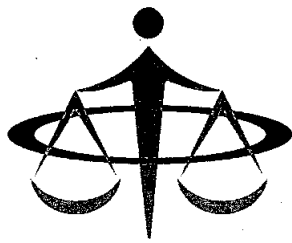


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley de Medios; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

- **Nulidad de elección.**

En esa tesitura, acorde con el escrito de demanda y la suplencia de la deficiencia de los agravios, esta Sala Colegiada deduce que el partido actor hace valer la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, por considerar que por lo menos en el veinte por ciento de las secciones⁶ del municipio de Cuencamé, se acredita la nulidad de la votación recibida en casilla.

⁶ El actor erróneamente refiere casillas en lugar de secciones.



6.3. Pretensión y fijación de la litis

A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* del partido actor la constituye el que al acreditar la causal de nulidad de la elección invocada, derivado de sus manifestaciones, esta Sala Colegiada decrete la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, y en consecuencia se convoque a una elección extraordinaria.

Por ello, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango.

6.4. Decisión

Este Tribunal estima que lo legalmente procedente es **confirmar** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, así como la declaración de validez de esa elección, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio.

6.5. Justificación de la decisión

En el caso particular, no se configura la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por el partido actor y en consecuencia, no se abasteca el supuesto contenido en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, para la anulación de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango.

Lo anterior de conformidad con las razones y consideraciones que se desprenden del siguiente método de estudio:

A). Primeramente se abordará el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 53, numeral 1,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

fracción XI de la Ley de Medios, atendiendo a las casillas expresamente señaladas por el partido actor, para lo cual, el estudio de las casillas se dividirán en los rubros siguientes:

- Casillas que no corresponden al municipio de Cuencamé.
- Casillas que fueron objeto de recuento.
- Casillas en las que el número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

B). Finalmente y a partir de lo anterior, se establecerá si en el caso concreto se configura la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios.

APARTADO A. Nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios:

- Casillas que no corresponden al municipio de Cuencamé.

Esta Sala Colegiada advierte que once de las diecinueve casillas de las cuales solicita el partido actor la nulidad de la votación, no corresponden al municipio de Cuencamé, Durango, ya que del contenido del encarte⁷ se observa que por lo que corresponde al referido municipio, las casillas ubicadas fueron de la sección 66 a la 107, por lo que no pertenecen a dicho municipio, las casillas siguientes:

| | Casilla | Municipio al que pertenecen |
|---|----------------------------------|-----------------------------|
| 1 | 131 C1 | Durango |
| 2 | 134B | Durango |
| 3 | 134C1 | Durango |
| 4 | 136B | Durango |
| 5 | 137C1 | Durango |
| 6 | 144 (no precisa tipo de casilla) | Durango |
| 7 | 133C1 | Durango |

⁷ Disponible en: <https://iepcdurango.mx/x/img/Encarte-INE-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

| | Casilla | Municipio al que pertenecen |
|----|---------|-----------------------------|
| 8 | 131B | Durango |
| 9 | 142C | Durango |
| 10 | 36C1 | Durango |
| 11 | 143C | Durango |

En consecuencia, al advertir que dichas casillas impugnadas no conciernen al municipio de Cuencamé, Durango, resultan **inoperantes** las manifestaciones del partido actor tendentes a solicitar la nulidad de las mismas, dado que sustenta su dicho en una premisa falsa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XIII, tomo 3, página 1326, que es del tenor siguiente:

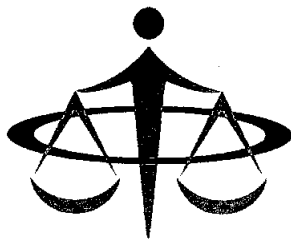
"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*"⁸

▪ **Casillas que fueron objeto de recuento.**

Ahora bien, del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango⁹, se advierte que 6 de las 8 restantes casillas impugnadas por el partido actor, fueron objeto de recuento, siendo las siguientes:

⁸ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001825.pdf>

⁹ Contenida a páginas 000041 a la 000045 del presente expediente. Constancia a la cual se le otorga valor probatorio de pleno de conformidad en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II de la Ley de Medios, por tratarse de una documental pública, expedida por órgano o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

| Casilla | |
|---------|------|
| 1 | 100B |
| 2 | 100C |
| 3 | 75B |
| 4 | 76C |
| 5 | 78B |
| 6 | 91B |

En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la Ley de Instituciones, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Consecuentemente, derivado del precepto antes citado, resulta **inatendible** el análisis de la causa de nulidad hecha valer en las casillas antes referidas, por haber sido dichas casillas objeto de recuento por parte del Consejo Municipal.

- **Casillas en las que el número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.**

En relación a las 2 casillas restantes impugnadas (75 C1 y 76 B), el partido actor refiere que en las mismas, el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar; sin embargo, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte lo siguiente:

Casilla 75 C1

El partido que obtuvo el mayor número de votos fue el Partido Revolucionario Institucional con sesenta y seis votos, y el segundo lugar el Partido Acción Nacional con treinta votos, siendo la diferencia entre el primero y el segundo lugar de treinta y seis votos, y los votos nulos de dicha casilla cuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

Casilla 76 B

El partido que obtuvo el mayor número de votos fue el Partido Revolucionario Institucional con ochenta y nueve votos, y el segundo lugar el Partido de la Revolución Democrática con treinta y cinco votos, siendo la diferencia entre el primero y el segundo lugar de cincuenta y cuatro votos, y los votos nulos de dicha casilla ocho.

Las actas de escrutinio y cómputo analizadas, y de las cuales se advierte lo anterior, se encuentran contenidas a páginas 000083 y 000084 del presente expediente, constancias a las cuales se les otorga valor probatorio de pleno de conformidad en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas, expedidas por órgano o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

De lo anterior se observa que no le asiste la razón al partido actor, ya que el supuesto aludido no se configuró en las casillas señaladas, aunado al hecho de que de haber ocurrido tal situación, el Consejo Municipal, hubiera tenido la obligación de proceder a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, de conformidad al artículo 266, numeral 1, fracción VI, inciso b, de la Ley de Instituciones.

En ese contexto, se advierte que, respecto a las casillas 75 C1 y 76 B, el partido actor no hizo valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla de las contempladas en el artículo 53, de la Ley de Medios, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto -en el supuesto de haberse acreditado- que se declare la nulidad de la votación recibida en las multicitadas casillas tal y como lo solicita la parte actora; de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundadas las alegaciones expresadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

APARTADO B. Nulidad de la Elección.

Por último, al no haberse acreditado las irregularidades aludidas por el partido actor para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Lo anterior toda vez que para la nulidad de la elección de que se trata, no se demostró alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del Municipio de Cuencamé Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio; así como la declaración de validez de esa elección.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-053/2019

presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.